

Radicación Interna: 43586

Código Único de Radicación: 08 001 31 03 001 2016 00185 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA.
DESPACHO TERCERO

Proceso: pertenencia

Demandante Vivian Patricia Salcedo Salgado

Demandado: Alicia Salas de Clark y personas Indeterminadas.

Terceros Intervinientes Grupo Argos S.A., Comunidad San José Compañía de Jesús

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43586](#)

Barranquilla, D.E.I.P. once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido al Grupo Argos S.A., y la Comunidad San José - Compañía de Jesús frente al auto de fecha 22 de abril de 2021 (aclarado el 06 de mayo de 2021) que finalmente dejó sin efectos la admisión de la demanda de Intervención Excluyente del primero y lo consideró como un simple demandado.

ANTECEDENTES

La señora Vivian Patricia Salcedo Salgado, promovió “Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio (Pertenencia)” en contra de la señora Alicia Salas de Clark y “Personas Desconocidas e Indeterminadas” que puedan tener algún derecho real principal sobre el inmueble se identifica con el folio de matrícula No.040-88019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cual fue admitido en el auto de 10 de noviembre de 2016, ante el informe del fallecimiento de la demandada, en el auto de junio 10 de 2019, se vinculó a sus herederos indeterminados.

El día 18 de octubre de 2019, el Grupo Argos S.A. presentó demanda de intervención excluyente en contra de la demandante Vivian Patricia Salcedo Salgado y de la demandada Alicia Salas de Clark, por el hecho de que un área de 4 Ha + 2954 M2 que estaría incluida en el área a prescribir no es de propiedad ni de la demandante ni de la demandada en el proceso de pertenencia, sino de propiedad exclusiva del Grupo como titular del dominio inscrito.

El día 21 de octubre de 2019, en el curso de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso llevada cabo en esa fecha el A Quo decidió darle trámite a dicha demanda excluyente, permitiendo la intervención del apoderado de la tercero en las etapas de esa diligencia y recepcionando las pruebas solicitadas por ella.

Posteriormente, en el decurso de una serie de actuaciones generadas por una solicitud de nulidad de la parte demandante, con base en que no se le había concedido el traslado de esa

demanda excluyente, mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, indica que vuelve a revisar lo actuado e invocando sus facultades de “control de legalidad” se retractó de esa decisión de admitir dicha demanda y dejó sin efectos procesales sus autos de 21 de octubre de 2019 y 13 de febrero de 2020; solicitada la aclaración y/o adición, en el auto de fecha 06 de mayo de 2021, se reiteró que dicha sociedad se consideraba demandada como Persona Indeterminada y debía tomar el proceso en el estado en que se encontraba al momento de su intervención.

Interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de esas decisiones por parte del Grupo Argos y la Compañía de Jesús en calidad de coadyuvante del mismo; El Juzgado en el auto de fecha 29 de julio de 2021 (adicionado el 05 de agosto de 2021), resolvió no reponer auto de fecha 22 de abril de 2021, aceptar la coadyuvancia de la Compañía de Jesús a Grupo Argos y conceder los recursos de alzada interpuestos de manera subsidiaria en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

1º) En el memorial allegado ante esta Corporación el apoderado del Grupo Argos, acompañó un ejemplar de la sentencia de primera instancia de octubre 7 de 2021 y de la providencia que le negó su solicitud de adicción a la misma; en esta última de fecha 21 del mismo mes y año, se aprecia que allí se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; verificándose en el expediente digital del Juzgado que efectivamente allí aparecen esas providencias, por lo cual la expedición de esa sentencia no impide la decisión del presente recurso ^{véase nota 1}.

2º En el auto del 4 de diciembre de 2019 ^{véase nota 2}, al resolver sobre una situación con características similares en que el Juzgado del Conocimiento procedió a efectuar a posteriori un segundo control de legalidad sobre las decisiones proferidas antes del control de legalidad previamente realizado al interior de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, esta Sala de decisión expuso:

“A efecto de que, en la medida de lo posible, se respete el principio de preclusión procesal y se mantenga la eficacia de lo actuado en el litigio, las normas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, exigen el cumplimiento de una serie de requisitos y circunstancias de tiempo y modo para que se pueda declarar la ineficacia de una determinada actuación, señalando en el párrafo final del artículo 133:

“Párrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

¹ En las actuales condiciones de expedientes digitales o digitalizados ya no se remiten copias del expediente, sino que el mismo se coloca a disposición del superior a través de un enlace al repositorio del Juzgado donde se encuentran estas actuaciones, dado que esos enlaces, en ocasiones se deshabilitan, se acostumbra a descargar en el Onedrive de esta Sala de Decisión las actuaciones correspondientes como una “copia” que utilizar de referencia o de soporte para la decisión; en el caso de este proceso a la fecha ese enlace aún funciona.

² Radicación Interna: 42493 Código Único de Radicación: (anterior 08-001-31-03-005-2016-00209-00) actual 08-001-31-03-005-2019-00093-01) recurso de apelación frente al auto de julio 22 de 2019 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla concedido a la parte demandante, en el proceso de Impugnación de Actos de Asambleas, Juntas Directivas o de socios formulado por Iyonne Acosta de Jaller en contra de la Fundación Acosta Bendek.

La primera de ellas es que no se puede declarar la ineficacia de lo actuado por circunstancias diferentes a las expresamente consagradas en el artículo 133 de este Estatuto (sin que haya la posibilidad de la interpretación extensiva, ni analógica de las legalmente consagradas), ni siquiera se puede declarar las ocasionadas por esas causales y menos por cualquier otra circunstancia si ha operado con respecto a alegada deficiencia procesal una modalidad de saneamiento de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 132, 136 o del mismo párrafo antes transcrito del 133.

Estableciéndose en el artículo 132 del nuevo Estatuto, un deber de los Jueces de revisar la actuación previamente surtida, en unas determinadas oportunidades, para proceder a tomar las decisiones que corrijan o saneen los defectos existentes hasta ese momento procesal, con la consecuencia de que lo que no se corrija en esa ocasión queda saneado y no puede ser alegado posteriormente por ninguno de los intervinientes en el proceso como causal de ineficacia:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, **no se podrán alegar en las etapas siguientes,** sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”
(Resaltados de esta Corporación)

Lo cual no es una autorización para que los funcionarios al momento de agotarse **cada** etapa procesal subsiguiente se “devuelvan” y revisen nuevamente y en cada oportunidad todo lo actuado en el trámite procesal desde su comienzo, sino que únicamente los Jueces solo pueden revisar y corregir lo que hubiere acontecido luego de que se hubiera efectuado el control de legalidad anterior.

Del acta de la Audiencia del 17 de mayo de 2018 y del video correspondiente uvs180517-004, minutos 46:22-47:30, se establece que en cumplimiento de lo ordenado en numeral 8º del artículo 372 del Código General del Proceso, la Jueza Dieciséis Civil de Circuito al interior de esa diligencia procedió a efectuar en esa etapa procesal el pertinente control de legalidad de lo actuado hasta ese momento.

Norma que reitera la prohibición de **“salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”**

“8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.”

Por lo que luego de surtido ese Control de Legalidad efectuado el 17 de mayo de 2018, no era procedente tramitar y menos resolver lo pedido por la parte demandada en su memorial del 15 de julio de 2019, dado que se fundamenta en unas alegadas irregularidades que se cometieron en las decisiones del auto admisorio de la demanda del 27 de septiembre de 2016, hechos que acontecieron muy anteriores a dicho Control de Legalidad y que para nada tienen la connotación de “hechos nuevos”.

En el caso presente, el A Quo, el 21 de octubre de 2019, como preludio al inicio de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, procedió a analizar el memorial de demanda de intervención excluyente del Grupo Argos S.A., para concluir ordenando su admisión y si bien omitió conceder a la parte demandante allí presente, el pertinente traslado, también es cierto, que el apoderado de la actora no formuló recurso alguno al respecto, ni solicitó la adición de esa providencia; y a partir de allí se permitió la intervención de esa sociedad en las diferentes etapas de esa diligencia.

Luego de recepcionado la declaración de la demandante, se efectuó la etapa de Fijación del Litigio, donde se indicó que se resolvería primero sobre la demanda excluyente y luego lo referente a las pretensiones de la pertenencia.

Finalmente, a partir del minuto 1:09:50 del video “048AudienciaInicialPrimeraParte”, se aprecia que el A Quo inició la etapa de Control de legalidad de lo actuado, indicando que no había ninguna irregularidad o nulidad que sanear, lo que fue expresamente aceptado por los apoderados y la Curadora Ad litem intervinientes en esa diligencia, sin proponer observación o recurso alguno.

Por ello, frente al posterior memorial de nulidad, allegado por la parte demandante en diciembre 5 de 2019, con base en que no se le había concedido el traslado de esa demanda excluyente, solicitando que se declarara la nulidad de lo actuado en esa audiencia, para finalmente volver a decidir sobre la admisión de tal demanda, lo que correspondía era negarla de plano en acatamiento de ese Control de Legalidad realizado en ella y no proceder a su estudio lo que finalmente concluyó en el auto de segundo Control de Legalidad que terminó retrotrayendo la actuación procesal para dejar sin efectos la decisión ya tomada ese 21 de octubre de 2019.

Por lo que se revocara el auto de 22 de abril de 2021 (aclarado el 06 de mayo de 2021), a efectos de mantener las decisiones tomadas al interior de esa audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Primera de Decisión Civil- Familia

RESUELVE:

Revocar el auto de 22 de abril de 2021 (aclarado el 06 de mayo de 2021) proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, a efectos se mantenga la eficacia de las decisiones proferidas en el decurso de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, realizada el 21 de octubre de 2019.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo

establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)
Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

FIRMADO POR:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

SALA 003 CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0d14fb36365364363451aa5e84d55d3948db47e55ec667cb97e7e8688e64e6c

Documento generado en 11/02/2022 10:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>